



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-110/2019

ACTOR: MARIO ALCÁNTARA
BERMÚDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO
SÁNCHEZ TREJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Vistos, para resolver los autos del juicio indicado al rubro, promovido *per saltum* por Mario Alcántara Bermúdez, por su propio derecho, ostentándose como candidato a la Delegación de San José Buenavista el Chico del Municipio de Temoaya, Estado de México, en contra de la convocatoria para la elección de Delegada/o, subdelegada/o y consejo de participación ciudadana 2019-2021, de veintiuno de junio de este año, emitida por el Ayuntamiento de Temoaya¹, Estado de México, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México² en el juicio ciudadano local JDCL/147/2019.

¹ En adelante el Ayuntamiento.

² En lo sucesivo Tribunal Local

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

1. Convocatoria. El veintiuno de febrero del dos mil diecinueve³, se aprobó la Convocatoria para el proceso de renovación de autoridades auxiliares de citado municipio, para el periodo 2019-2021, la cual fue publicada el veinticuatro de febrero siguiente.⁴

2. Jornada electoral. El veinticuatro de marzo, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que resultó ganadora la planilla del hoy actor, Mario Alcántara Bermúdez.

3. Escrito de inconformidad. El veinticinco de marzo, Juan Manuel Turín García, Ubaldo Valeriano de Jesús e Irma Ramírez Medina, en su calidad de integrantes de la planilla a candidatos a Primer y Segundo Delegados y Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana, respectivamente, presentaron ante el Ayuntamiento, un escrito al que denominaron *inconformidad*, solicitando expresamente la cancelación de la elección realizada en San José Buenavista el Chico, Temoaya, Estado de México, por presuntas violaciones ocurridas durante la jornada.

³ Todas las fechas de esta sentencia se refieren a 2019 salvo distinción expresa.

⁴ El 8 de marzo, el Delegado municipal de la citada comunidad informó al Ayuntamiento que la modalidad de la elección sería por usos y costumbres, como se cita a foja 122 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-106/2019.



4. Validez de la elección. El veintiséis de marzo siguiente, la Comisión de Elecciones de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana 2019-2021⁵, del Ayuntamiento, validó los resultados de la elección realizada en San José Buenavista el Chico.

5. Resolución del escrito de inconformidad⁶. El ocho de abril, la Comisión de Elecciones, resolvió el recurso de inconformidad, en el sentido de confirmar como Delegado Municipal electo al ciudadano Mario Alcántara Bermúdez, en la comunidad de San José Buenavista el Chico, Temoaya, Estado de México.

6. Toma de protesta. El quince de abril, se llevó a cabo la toma de protesta de ley de los ciudadanos que resultaron electos en dicha comunidad.

7. Juicio ciudadano local —JDCL/147/2019—. El veinticuatro de abril, Juan Manuel Turín García y Ubaldo Valeriano de Jesús, presentaron juicio ciudadano ante el Tribunal local, en contra de la resolución del recurso de inconformidad emitido por la Comisión Electoral. El cual fue radicado por el Tribunal bajo el número de expediente JDCL/147/2019.

8. Resolución al juicio ciudadano local. El seis de junio, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sentencia en el sentido de decretar la nulidad de la elección de Delegados, Subdelegados y Consejo de Participación Ciudadana 2019-2021, en la comunidad de San José Buenavista el Chico,

⁵ En adelante Comisión de Elecciones.

⁶ Foja 126 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-106/2019.

ST-JDC-110/2019

municipio de Temoaya, Estado de México, así como la emisión de una nueva convocatoria.

9. Acto impugnado. El veintiuno de junio, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDCL/147/2019, el citado Ayuntamiento emitió una nueva convocatoria.

II. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda. El veintitrés de junio, Mario Alcántara Bermúdez, presentó ante esta Sala Regional, vía per saltum, demanda de juicio ciudadano, en contra de la nueva convocatoria.

2. Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-110/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, ordenó a la responsable que efectuara el trámite de ley en términos de lo previsto en los artículos 17 y 18 del mismo ordenamiento legal.

3. Radicación. El veinticuatro de junio, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano al rubro.

C O N S I D E R A N D O S



Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano relacionado con el ejercicio del derecho a ser votado para cargos auxiliares municipales en Temoaya, Estado de México; actos y entidad federativa sobre los que esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) y y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

Segundo. Procedencia del salto de instancia. Esta Sala Regional considera que es procedente atender a la solicitud del actor, en el sentido de conocer el presente juicio sin que se colme el principio de definitividad.

El actor refiere que la convocatoria impugnada señala en su Base Primera, que el día 30 de junio de este año, se llevará a cabo la elección y en la Base Tercera, que el 5 de julio siguiente, se tomará protesta a los ciudadanos electos.

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.

ST-JDC-110/2019

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, párrafo 2 de la Ley de Medios, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa atinente, a través de las cuales el acto reclamado pudiera haber sido resuelto.

La Sala Superior de este tribunal, en los juicios SUP-JDC-514/2015 y SUP-JDC-502/2015, ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular dichos actos o resoluciones.

Asimismo, ha razonado que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.



Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**⁸

En el caso, es un hecho notorio que en este órgano jurisdiccional ha resuelto el diverso juicio ciudadano ST-JDC-106/2019, promovido por el actor a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local, que anuló la Elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana 2019-2021, en la cual había resultado ganador el actor, por lo que lo resuelto en dicho fallo, tiene un impacto en el presente juicio, como se estudiará a continuación, de ahí que sea procedente conocer de este asunto *per saltum*.

Tercero. Improcedencia. Esta Sala Regional advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de que **el medio de impugnación ha quedado sin materia**, derivado del dictado de una sentencia, como enseguida se explica.

- **Marco normativo.**

De la interpretación de los preceptos invocados, se observan dos elementos para que se actualice el sobreseimiento: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada la

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

ST-JDC-110/2019

modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior de este tribunal de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA,⁹ este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, en razón de que el primero es instrumental y el segundo sustancial; es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que se limite el medio por el que el juicio pueda quedar sin materia.

La causal de improcedencia citada se actualiza, entre otros cuando, por un cambio de situación jurídica, se da la eventual modificación o revocación de los actos que generan la violación.

Es decir, que torna irrelevante jurídicamente el estudio de los agravios respecto de los actos impugnados, en tanto que los efectos de la sentencia serían insuficientes para alcanzar la pretensión, derivado de la nueva situación jurídica, generada por un acto posterior.

Ante esa situación, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que, al

⁹ Publicada en la *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 379-380.



faltar la materia del proceso, su estudio se vuelve ocioso y completamente innecesario.

- **Caso concreto.**

El actor controvierte la emisión de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, acto que se dio en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, del pasado seis de junio, resolución que fue impugnada por el mismo actor ante esta Sala Regional, situación que dio origen al juicio identificado como **ST-JDC-106/2019**.

Ahora bien, en sesión pública de esta misma fecha, esta Sala Regional resolvió el referido juicio, en el sentido de revocar la sentencia del tribunal electoral local, dejando sin efectos lo ordenado en la misma (*es decir emitir una nueva convocatoria, la cual constituye el acto impugnado en el presente juicio*) declarando válida la elección de delegado, subdelegada/o y consejo de participación ciudadana 2019-2021, de San José Buenavista el Chico del Municipio de Temoaya, Estado de México.

Por tanto, resulta evidente que el actor ha alcanzado su pretensión final, traducida en mantener la validez de la elección antes mencionada, en la cual resultó ganador, en consecuencia, la controversia aquí planteada, ha quedado sin materia.

Efectivamente, resulta innecesario entrar al estudio de los agravios planteados por el actor encaminados a combatir la

ST-JDC-110/2019

convocatoria emitida en cumplimiento a una sentencia del tribunal local, que ha sido revocada por esta Sala Regional.

Por tanto, atendiendo a que la presente demanda no ha sido admitida, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y consecuente dictado de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que aún se encuentra pendiente el trámite de ley ordenado a la responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, no se han recibido las constancias que justifiquen la tramitación del presente juicio ciudadano, no obstante, se considera innecesario espera a dichas constancias, atendiendo al sentido del fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

Primero. Es procedente la vía *per saltum*.

Segundo. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese, personalmente al actor, **por oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados.



Hágase del conocimiento público esta sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA